

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 16 de Diciembre de 1891.*)

NÚM. 4.089.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º--Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 201.

Debiendo procederse en los términos municipales de Valladolid, Laguna de Duero, La Cistérniga, Fuentes de Duero, Tudela, Santibañez, Traspinedo, Sardon, Quintanilla de Abajo, Quintanilla de Arriba, Padilla de Duero y Peñafiel á los trabajos de replanteo para la construcción del Ferrocarril de Valladolid á Ariza por la Compañía «Madrid, Zaragoza Alicante» ordeno á los señores Alcaldes de los citados pueblos y demás dependientes de mi

Autoridad que no pongan impedimento alguno, antes bien presten toda clase de auxilios y favorezcan los que exijan de particulares al Sr. Ingeniero encargado de llevar á efecto dicho replanteo y en cuanto con él se relacione Mr. Julio Cartier y personal á sus órdenes, en la inteligencia de que se abonarán todos los daños y perjuicios que se ocasionen, prudentemente apreciados.

Valladolid 16 de Diciembre de 1891.

El Gobernador,

Fernando Santoyo y Osorio.

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑORA: Es evidentemente parte esencial de la administracion de toda Sociedad bien constituida la eleccion de las personas llamadas á encargarse de su gobierno, á auxiliar á éste con sus servicios, ó á ilustrarle con sus consejos.

Necesidad tan clara del derecho público, crece á tenor de la importancia de las Sociedades, ó á medida que son más elevados ó transcendentales sus fines, por lo cual es imperiosa y absoluta en la Iglesia católica. De



aquí la especial solicitud con que la Iglesia ha mirado siempre el nombramiento de sus Ministros, al cual ha dedicado lugar preferente en su legislación sobre beneficios. Sabios cánones y leyes concordadas establecieron de antiguo la manera de ingresar y ascender en las diversas categorías de la jerarquía de jurisdicción, con todo lo demás referente á la feligresía, organizando esta parte del régimen eclesiástico de manera tan sólida y acertada, que no ha necesitado después reforma alguna. Pueden, en cambio, y deben ser en nuestra disciplina objeto de útil modificación, el ingreso y la promoción de unos á otros grados en el clero Catedral.

No se trata, Señora, de introducir una novedad en nuestras leyes. Con el propósito de remediar antiguos males, ya en la Novísima Recopilación se señalaron las cualidades que debían adornar á los sujetos propuestos para Obispados y Dignidades capitulares, y en época más cercana, el Real decreto de 25 de Julio de 1851, los proyectados en 1880 y 1885 y el mismo de 6 de Diciembre de 1888, que estableció la oposición para la mitad de la Prebendas del clero Catedral, exigieron determinadas condiciones para ingresar y ascender en los cargos eclesiásticos.

Parece, pues, llegado el momento de realizar un propósito tan perseverantemente mantenido por todos los Gobiernos, y á este fin se dirige el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M.

Preparado, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, establece por manera detallada y precisa las condiciones á que deben ajustarse los nombramientos de todos los cargos del Orden Capitular y Beneficial, desde Deán de Metropolitana á Beneficiado de Iglesia Colegial.

En cuanto la prevision humana alcanza y la índole peculiar del derecho público eclesiástico consiente, será, sino imposible, grandemente difícil, dentro de las severas reglas propuestas á V. M., de acuerdo con la Santa Sede, que la ambición inquieta, los respetos humanos y la débil complacencia influyan en la provision de tan elevados cargos, y se dejará de temer que reaparezcan con su antigua energía otros vicios ó abusos, enemigos

irreconciliables de la disciplina eclesiástica que por tan secretos caminos y con tan varias formas se insinuaban á veces hasta en los espíritus más firmes.

La virtud probada, el saber notorio, cierto espacio de tiempo en cada grado para evitar improvisaciones censurables, el temple religioso del alma conquistado en la ruda tarea del ministerio parroquial, la experiencia del gobierno y de la administración adquirida cerca de los Prelados, tales son los elementos de esta organización de la carrera eclesiástica, cuyos medidos pasos sólo podrá salvar el mérito reconocido y comprobado.

Establecida así una forma mejor, ya que no perfecta, en la provision de los beneficios eclesiásticos, se llenará un considerable vacío de la disciplina española, y habrá V. M. dado una vez más satisfacción á sus incesantes anhelos por el bien de la Iglesia y del Estado.

Con el apoyo de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Noviembre de 1891.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Raimundo Fernández Villaverde*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Dignidades correspondientes á las Iglesias Catedrales y Colegiales y las Canongías y Beneficios de gracia no reservadas á la oposición por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, se conferirán necesariamente, así en el turno de la Corona como en el de los Prelados y Cabildos, á personas que reúnan, además de las condiciones exigidas por los Sagrados Cánones, las determinadas para cada cargo por el presente decreto.

Art. 2.º Para ser nombrado Deán de Iglesia Metropolitana se necesita haber sido:

Dean de Sufragánea durante dos años.

Dignidad de Metropolitana cuatro años.

Canónigo de oficio de Metropolitana cuatro años.

Dean de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial seas años.

Dignidad de Sufragánea seis años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Metropolitana ocho años.

Art. 3.º Para ser nombrado Deán de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Dignidad de Iglesia Metropolitana con dos años de ejercicio en el cargo.

Canónigo de oficio de Metropolitana con tres años.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con cuatro años.

Dignidad de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Metropolitana con seis años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con seis años.

Art. 4.º Para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana, se necesita hallarse en alguno de los siguientes casos:

Canónigo de oficio de Metropolitana con dos años de servicio en el cargo.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con dos años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Metropolitana con cuatro años.

Dignidad de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con seis años.

Capellán Real con seis años.

Provisor, Vicario general con ocho años.

Rector de Seminario con ocho años.

Fiscal eclesiástico con diez años.

Párroco de término con diez años en esta categoría, después de haber servido Curatos de ascenso, ó con doce si ha ingresado por aquélla en virtud de concurso general.

Art. 5.º Las Capellanías Mayores de Re-

yes Católicos de Granada, de San Fernando de Sevilla y de Reyes y Muzárabes de Toledo, serán provistas, siempre que vaquen, en los casos que con arreglo al Concordato darían lugar á turno, en la forma siguiente:

Las tres primeras en el Canónigo de oficio más antiguo de la respectiva Iglesia, y la de Muzárabes en el más antiguo de oposicion.

En los demás casos se otorgarán á persona que reuna condiciones para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana, conforme al presente decreto.

Art. 6.º Los nombramientos de Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, recaerán en persona comprendida en alguna de las categorías siguientes:

Dignidad de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Metropolitana con dos años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellán Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, ó de Iglesia Colegial con seis años.

Provisor, Vicario general con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Párroco de término con ocho años en esta categoría, habiendo servido dos en Curatos de ascenso, ó con diez si empezó por aquélla en virtud de concurso general.

Art. 7.º Para obtener Canongía de gracia en Iglesia Metropolitana se necesita ser:

Dignidad de Iglesia Sufragánea.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellán Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Beneficiado de Metropolitana con ocho años.

Provisor, Vicario general con seis años.

Secretario de Cámara con seis años.

Fiscal eclesiástico con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Catedrático de Seminario ó de Universidad con seis años.

Párroco de término con ocho, habiendo desempeñado antes curatos de ascenso, ó con diez habiendo ingresado por aquella categoría en virtud de concurso general.

Art. 8.º Las Dignidades de Iglesia Sufragánea recaerán necesariamente en Canónigos de Iglesia Metropolitana.

Canónigos de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigos de oposicion ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellanes Reales con cuatro años.

Canónigos de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Beneficiados de Metropolitana con ocho años.

Provisores Vicarios generales con seis años.

Secretarios de Cámara con seis años.

Fiscales eclesiásticos con seis años.

Rectores de Seminario con seis años.

Catedráticos de Seminario con seis años.

Párrocos de término con ocho años, habiendo desempeñado antes Curatos de inferior categoría, ó con diez si hubiesen ingresado por aquella en virtud de concurso general.

Art. 9.º Además de las condiciones exigidas en los artículos precedentes, para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea, ó Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, será requisito indispensable tener grado mayor en Teología ó Cánones.

Art. 10. Las Canongías de gracia de Iglesia Sufragánea serán conferidas á:

Capellanes Reales con dos años de servicio en el cargo.

Canónigos de Oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigos de oposicion ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiados de Metropolitana con cuatro años.

Beneficiados de Sufragánea con seis años.

Provisores, Vicarios generales con cuatro años.

Secretarios de Cámara con cuatro años.

Fiscales eclesiásticos con cuatro años.

Rectores de Seminario con cuatro años.

Catedráticos de Seminario con cinco años.

Párrocos de término ó ascenso con cuatro años.

Art. 11. Para ser nombrado Capellan Real de Reyes de Toledo, de San Fernando de Sevilla y de Reyes Católicos de Granada, se necesita encontrarse comprendido en alguna de las siguientes categorías:

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de Oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiado de Metropolitana con cuatro años.

Beneficiado de Sufragánea con seis años.

Provisor, Vicario general ó Secretario de Cámara con cuatro años.

Fiscal eclesiástico con cuatro años.

Rector de Seminario con cuatro años.

Catedrático de Seminario con cuatro años.

Párroco de ascenso con seis años, despues de haber desempeñado Curatos de entrada.

Art. 12. Para ser nombrado Canónigo de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Beneficiado de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Catedrático de Instituto ó Seminario con dos años.

Vicesecretario de Cámara ó Familiar de Prelado con tres años.

Capellán de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaria ú otros institutos análogos, habiendo desempeñado el cargo durante seis años.

Art. 13. Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Metropolitana, se necesita poseer alguna de las categorías comprendidas en el artículo anterior.

Art. 14. Para ser nombrado Beneficiado

de gracia de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con dos años de servicio en el cargo.

Párroco de ascenso, con dos años.

Párroco, de entrada ó rural, con cuatro años.

Catedrático de Instituto ó Seminario con dos años.

Vicesecretario de Cámara ó Familiar de Prelado con tres años.

Capellán de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros Institutos análogos, con cuatro años de servicio en el cargo.

Art. 15. Los nombramientos de Beneficiados de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial recaerán en Párrocos de entrada ó rurales, Económicos ó Coadjutores, Eclesiásticos que á ello sean acreedores, á juicio de la Corona ó de los Prelados, ó en Alumnos de los Seminarios que hayan terminado con lucimiento su carrera.

Art. 16. Cuando algún Beneficiado de oficio de los que sirven plaza de organista ó cantor se inutilizare por imposibilidad física para el desempeño del cargo, será nombrado Beneficiado de gracia en la primera vacante que ocurra en la misma Iglesia, después de haberse justificado en debida forma la referida imposibilidad en expediente instruido en la respectiva Diócesis y elevado para su aprobación al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 17. Para el efecto de adquirir categoría y condiciones de aptitud legal, con arreglo al presente decreto, serán considerados:

Los Capellanes de honor de Mi Real Capilla y los Canónigos del Sacro Monte de Granada, como Canónigos de Iglesia Sufragánea.

Los Párrocos y Beneficiados de Muzárabes, como Beneficiados de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea respectivamente.

Los Capellanes Castrenses que hayan obtenido sus cargos por concurso, como Curas propios en su categoría respectiva.

Art. 18. Al que tuviere grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho, se le abonará un año en el tiempo de servicio prescrito para cada categoría, exceptuándose los cargos que

exigen indispensablemente dicho requisito. De igual beneficio disfrutarán los que hayan sido aprobados en concurso á Canongía de oficio de oposicion.

Art. 19. En atención á las condiciones especiales de las islas Canarias, los Prebendados y Beneficiados de aquellas Iglesias, podrán optar al ascenso en las de la Península y Baleares, con un año menos de los servicios que se exigen para cada categoría.

Art. 20. Cuando algún aspirante á Dignidad, Canongía ó Beneficio haya prestado diferentes servicios de los que dan aptitud para dichos cargos, pero sin completar en ninguno de ellos el tiempo fijado para cada uno, se acumularán aquéllos, y podrá ser nombrado en la categoría que le corresponda, siempre que excedan en un año, por lo menos, al período mayor de tiempo que se exija en uno solo.

Art. 21. Cuando algún Eclesiástico haya prestado servicios extraordinarios á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia, se haya distinguido con ocasion de calamidades públicas, ó sea autor de una obra científica de reconocido mérito, podrá el Prelado instruir expediente justificativo de tales servicios, que será elevado al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se designe el cargo á que puede aspirar.

Art. 22. No se dará curso en el Ministerio de Gracia y Justicia á ninguna solicitud de Canongía ó Beneficio que no vaya acompañada de las testimoniales del aspirante, expedidas en forma por su Prelado y no anteriores eu más de tres meses á la fecha de la vacante.

Art. 23. De toda vacante de Prebenda ó Beneficio dará inmediatamente cuenta el Prelado de la Diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno á que, según su juicio, corresponda la provision, y la forma en que también crea que debe verificarse.

Art. 24. Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las Prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 25. Los nombramientos de Prebendados y Beneficiados de gracia de la Iglesia Prioral de las Ordenes Militares continuarán haciéndose en la forma en que hoy se verifican, si bien con sujecion á las condiciones determinadas en este decreto.

Art. 26. Se exceptúan de sus disposiciones las Colegiatas de Santa María de Roncesvalles y Sacro Monte de Granada, que rigen por reglas especiales.

Art. 27. Asimismo queda exceptuada la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, sujeta al arreglo definitivo que acerca de ella se acuerde, según lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851. El nombramiento de Abad de dicha Iglesia seguirá haciéndose por la Corona, y todos sus Capítulos deberán tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 28. Las dudas que puedan suscitarse en la ejecución de este decreto, ó las omisiones que en él se notaren, se resolverán ó suplirán de común acuerdo por el Ministro de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernandez Villaverde.*

(*Gaceta del 15 de Diciembre de 1891.*)

NUM. 4.080.

INSPECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

De biendo procederse á contratar en pública subasta ochenta y seis mil cuatrocientos metros de lienzo de algodón para sábanas del material de acuartelamiento del Ejército y veintisiete mil seiscientos para fundas de cabezal del mismo, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga y tengan medios justificados para tomar parte en ella, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Inspeccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Búrgos y Subintendencia de Málaga, el día 26 de Enero próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las telas que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo

prevenido en el Reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado para el lienzo de sábanas, es de una peseta quince céntimos, y para el de fundas ochenta céntimos.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—*V. Sanchez.*

Modelo de proposicion.

Don...., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletin oficial* de....) el día.... de.... número...., según el cual han de ser contratados *ochenta y seis mil cuatrocientos metros de lienzo de algodón* para sábanas y *veintisiete mil seiscientos* para fundas de cabezal del material de acuartelamiento del Ejército, se compromete á entregar tantos metros del primero á.... pesetas, y tantos del segundo á.... pesetas (*en letra.*) Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en.... según lo prevenido en la condicion 6.ª del pliego.

(*Fecha, firma y rúbrica del proponente.*)

Talon núm. 454.

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.ª y 2.ª subasta para el aprovechamiento de la caza menor del monte titulado Vallejero y otro, perteneciente al pueblo de Langayo, he acordado señalar el día 26 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.ª subasta bajo el nuevo tipo de 70 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 15 de Diciembre de 1891.—El Gobernador, Fernando Santoyo y Osorio.

Celebradas sin efecto las tres subastas para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Blanco y Hoyos, perteneciente al pueblo de Camporendon, he acordado señalar el día 26 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 4.^a y última subasta bajo el nuevo tipo de 35 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 15 de Diciembre de 1891.—El Gobernador, Fernando Santoyo y Osorio.

Celebradas sin efecto las tres subastas para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Pinarillo y otros, perteneciente al pueblo de Villanueva de Duero, he acordado señalar el día 26 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 4.^a y última subasta bajo el nuevo tipo de 60 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 15 de Diciembre de 1891.—El Gobernador, Fernando Santoyo y Osorio.

Celebrada sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Granja del Doctor, perteneciente al pueblo de Cabezon, he acordado señalar el día 26 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 450 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 15 de Diciembre de 1891.—El Gobernador, Fernando Santoyo y Osorio.

Núm. 4.084.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

Anuncio.

A las doce de la mañana del día 29 del actual, tendrá lugar en la Oficina Secretaría de Obras y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y de un Sr. Concejal en representacion del Excmo. Ayuntamiento la subasta pública por pliegos cerrados de construcción de setenta sepulturas de 3.^a clase en el Cementerio general de esta Ciudad.

El tipo de la subasta es el de 12.255 pesetas 32 céntimos, y el de consignacion ó fianza de 612 pesetas que ampliará el rematante hasta la cantidad de 1.224.

El presupuesto con el pliego de condicio-

nes se halla de manifiesto en la referida Oficina para los que deseen examinarle.

No se admitirá proposicion alguna que no se halle redactada en el papel correspondiente ó ajustada al siguiente

Modelo de proposicion.

Don F. de T., acepta el proyecto, presupuesto y condiciones para la construcción de setenta sepulturas de tercera clase en el Cementerio general de esta Ciudad y se compromete á su ejecución con la baja de tanto por ciento (en letra) de los precios del presupuesto.

(Lugar, fecha y firma.)

Valladolid 14 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, *Francisco M.^a de las Moras.*

(Talon núm. 457.)

Seccion quinta.

Núm. 4.082.

Don Anastasio Hernandez Almaráz, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en el ejecutivo propuesto en este Juzgado por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, en nombre y representacion de Doña Eloisa Josefa Deza Castaño, vecina de esta Ciudad y Religiosa profesora en el Monasterio de Brigiditas de la misma; contra D. Santiago Prieto Ramos, vecino de Lillo, sobre pago de cuatro mil pesetas, intereses y costas, se ha dictado la Sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que literalmente copiadas dicen así:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa, el Sr. D. Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto las precedentes diligencias instruidas á instancia del Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, en nombre de Doña Eloisa Josefa Deza, Religiosa profesora del Monasterio de Brigiditas de la misma, bajo la Direccion del Letrado D. Castor San José, contra D. Santiago Prieto Ramos, vecino que fué de Lillo y hoy de ignorado paradero, sobre reclamacion y pago de cuatro mil pesetas, intereses y costas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir esta ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago al acreedor de principal, intereses y costas. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, de la que se insertará el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta

provincia, por ausencia y rebeldía del ejecutado D. Santiago Prieto Ramos, en cumplimiento de lo mandado por la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Herrero Martínez.

Lo relacionado más por menor resulta y aparece del expediente de su razon, y lo inserto con acuerdo á la letra con su original al que me remito. En fé de ello y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo y sello en Valladolid á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Anastasio H. Almaráz.

Talón núm. 459.

NÚM. 4.088.

Don Nicolás García Paredes, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos propuestos por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, en nombre de D. Juan Rodríguez Hernando, contra D. Edilberto Lorenzo y D. Angel Igea, sobre pago de cuatrocientas cincuenta pesetas, intereses y costas, se ha dictado sentencia, en la que resulta como encabezamiento y parte dispositiva de la misma, lo que copiado literalmente dice así:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, el Sr. D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos instruidos á instancia del Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, en nombre y representacion de D. Juan Rodríguez Hernando, vecino de esta Ciudad, bajo la direccion del Letrado D. Castor San José Rodríguez, sobre reclamacion y pago de cuatrocientas cincuenta pesetas, intereses y costas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir esta ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago al acreedor del principal de las cuatrocientas cincuenta pesetas, intereses de veinte por ciento anual desde que los deudores se constituyeron en mora y todas las costas. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, de la que se insertará el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la ausencia y rebeldía de los ejecutados D. Edilberto Lorenzo y D. Angel Igea, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Sancho.

Lo relacionado más por menor resulta y aparece del expediente de su razon y lo inserto con acuerdo á la letra con su original al que

me remito. En fé de ello y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia pongo el presente que firmo y sello en Valladolid á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Nicolás García.

Talón núm. 458.

NÚM. 4.079.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica militar de harinas de Aguilarejo.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de los aprovechamientos de esta Fábrica pertenecientes á la molturacion hecha por la Administracion Militar en el corriente mes, después de excluir 250 quintales métricos de salvados y 6 de achaduras cuyo concurso está anunciado para el 20 del actual, en el caso de que dichas cantidades se vendiesen en el mismo, ó bien todos los aprovechamientos del mes en el caso de que en el concurso del 20 no se aceptase proposicion alguna; calculándose en unos 250 quintales métricos de salvados y 6 de achaduras con la exclusion citada ó en unos 500 quintales métricos de salvados y 12 de achaduras en el caso de que el concurso del día 20 no diera resultado, pudiendo ser mayores ó menores las cantidades de aprovechamientos que las expresadas que sólo obedecen á un cálculo; se convoca por este anuncio á concurso que tendrá lugar el día 28 del presente mes, á las once de su mañana, en la Factoría de Utensilios militares de esta Capital, sita Cadenas de San Gregorio, número 5. Las proposiciones se presentarán por escrito, expresándose los artículos que se desean adquirir, y su precio por cada quintal métrico, pudiendo comprender una sólo proposicion los dos artículos, ó bien uno sólo, quedando la Junta en libertad de aceptar ó nó las ofertas ya respecto de los dos artículos, ya de uno sólo, según convenga á la Administracion. La entrega de los aprovechamientos, se hará al pié de fábrica, siendo de cuenta del rematante el envase ó trasvase á sacos de su propiedad y cargue. El pago se hará al mismo tiempo que la entrega de los artículos en oro, plata ó billetes del Banco de España, y el rematante deberá retirar aquellos de la fábrica en el término de seis días á contar desde el en que se celebre el concurso.

Valladolid 12 de Diciembre de 1891.—José Navarro.

Talón núm. 453.

VALLADOLID.—1891.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.